

## **La Doctrina de Interpretación de los Derechos Humanos y la Constitución Venezolana de 1999\***

**Ronald de J. Chacín Fuenmayor**

Abogado, Magíster en Ciencia Política, Doctor en Derecho. Profesor de Filosofía del Derecho. Investigador del Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando". Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia.

E-mail: rjchf\_9@hotmail.com

### **Resumen**

Se analizan los aspectos de una teoría de interpretación de los Derechos Humanos: las categorías interpretativas (contenido esencial, los servicios mínimos, la proporcionalidad y ponderación, entre otros) y así mismo, su aplicación al ordenamiento jurídico venezolano, tomando como base las pautas de interpretación previstas en la Constitución, para una efectiva

comprensión de los principales aspectos de esta teoría y su aplicación en el esclarecimiento del sistema de derechos previsto en la carta magna, en la cual se constata un sistema de Derechos Humanos progresivo, amplio y altamente garantista, dentro de una pauta general de precedencia condicionada y no jerarquizada.

**Palabras clave:** Derechos humanos, interpretación, Constitución venezolana.

---

Recibido: 21-07-03 . Aceptado: 20-04-04

\* Avance del proyecto de investigación (no financiado) registrado ante el CONDES-LUZ, N° 074-2003, titulado: "La doctrina de interpretación de los derechos humanos y su aplicación en la interpretación del sistema de derechos previsto en la Constitución venezolana".

## The Doctrine of Human Rights Interpretation and the 1999 Venezuelan Constitution

### Abstract

Aspects of the theoretical interpretation of Human Rights are analyzed: the interpretive categories (essential content, minimum services, proportionality and ponderation, among others) as well as their application in the Venezuelan juridic ordinance. As a yardstick the interpretation of guidelines found in the Constitution is studied for an effective understand-

ing of the principal aspects of this theory and its application in the clarification of the systems of rights established in the Magna Carta (constitution), in which a progressive, and ample system of human rights guarantees is established within a general norm of conditioned but not hierarchical precedence in its structure.

**Key words:** Human rights, interpretation, Venezuelan constitution.

### Introducción

Los Derechos Humanos tienen cada día, mayor relevancia en el ámbito sociojurídico; en virtud del avance de la cultura democrática en el mundo y particularmente en Venezuela, lo cual queda demostrado por el difundido conocimiento de la Constitución venezolana y los derechos en ella contemplados, lo que en otrora era materia exclusiva de abogados, juristas, políticos y funcionarios públicos, hoy es tema generalizado en los ciudadanos comunes.

Actualmente en Venezuela, muchas más personas están conscientes de sus derechos constitucionales, surgiendo además problemas relacionados con la determinación del sentido y alcance de los mismos, sobre todo cuando de colisión entre normas y derechos se trata.

Como resultado de las relaciones humanas surgen problemas relacionados con la contradicción entre los derechos alegados por distintas personas en una relación de oposición; proliferan entonces problemas de contradicción entre principios y normas constitucionales, relacionados por ejemplo, con el derecho a la libertad de expresión y el Derecho al honor; el derecho a la salud o a la educación y el derecho a huelga, la libertad de tránsito y la libertad de manifestación, entre otros.

El presente trabajo entiende esa problemática y la necesidad de abordar el problema sobre la significación de las normas sobre derechos humanos, lo que hace muy pertinente una teoría propia sobre la interpretación de los derechos humanos, considerando la importancia y la relevancia de esta temática, dado que la determina-

ción del sentido de estos derechos, desborda los métodos tradicionales de interpretación jurídica.

El presente trabajo propone en los puntos siguientes, un contenido que intenta acercarse a una Teoría de interpretación de los Derechos fundamentales, para posteriormente aplicarla a la Constitución venezolana actual.

Por consiguiente, la investigación versa sobre los siguientes 5 aspectos, considerados como principales, dentro de una teoría de interpretación de los derechos Fundamentales que se encuentra en elaboración, en la que sobresalen entre otros, autores: el alemán Robert Alexy, el español Antonio Pérez Luño, el norteamericano Ronald Dworkin y los venezolanos Jesús María Casal y Héctor Faúndez; teoría ésta que se intenta aplicar también a la realidad jurídica venezolana; tenemos entonces los siguientes aspectos a desarrollar en esta investigación: 1) Necesidad de una Teoría de Interpretación de los derechos humanos, 2) Principales métodos de interpretación de los derechos humanos, 3) Conflictos entre principios que soportan los derechos humanos, 4) Modos de resolver la colisión entre principios o derechos humanos y 5) Los conflictos de principios o derechos humanos en la Constitución venezolana.

Se persigue el logro de un objetivo fundamental: el esclarecimiento de pautas y categorías interpretativas que nos permitan resolver problemas y conflictos en el ámbito de los derechos humanos, empleando la técnica de investigación documental que versará tanto sobre textos doctrinarios

de autores nacionales e internacionales, como los ya mencionados, y el análisis de la Constitución venezolana vigente, en donde se contemplen diversos derechos humanos y el planteamiento de la posible contradicción entre ellos y su posible solución, y así mismo, análisis de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, que aborden este problema de determinación del sentido y alcance de los derechos humanos y su aplicación en el ordenamiento jurídico venezolano.

El logro de este objetivo será de gran utilidad para la comprensión de casos y problemas reales sobre derechos humanos y también para la implementación de estrategias para la solución de los mismos, utilizando las categorías planteadas por la teoría de interpretación de los derechos fundamentales que aquí se esboza, de conformidad a los aportes de los autores nacionales y extranjeros mencionados anteriormente.

### **1. Necesidad de una Teoría de Interpretación sobre los Derechos Humanos**

El sistema de los Derechos Humanos, reconocido por las constituciones democráticas de la mayoría de los países y contenidos también en las cartas continentales de Derechos Humanos: Convención Americana, Carta Europea, etc.; constituido por valores, principios y normas generales, todas de una amplia orden expansiva y genérica, son de difícil análisis mediante los mecanismos tradicionales de interpretación jurídica, sobre todo, por aquellos de tinte formal-positivista.

Urge entonces una teoría de interpretación de los derechos humanos de carácter especial, que permita incorporar las bondades del jusnaturalismo, pero de una manera crítica, considerando las particularidades de las fuentes jusfundamentales y con la medida de no fomentar el subjetivismo y la inseguridad sobre el sentido de las normas constitucionales.

Como bien lo afirma Pérez Luño (1995), la actividad interpretativa del sistema jurídico se halla estrechamente vinculada a la propia naturaleza de las fuentes del Derecho sobre las que operan, por lo cual esa composición *sui generis* de las fuentes de los derechos humanos: valores, principios, normas generales, etc.; influirán desde luego en la constitución de posturas metodológicas *sui generis* también, para tratar el problema de la determinación del sentido y alcance de las normas jusfundamentales, acogiendo su carga valorativa, pero con un límite, el propio de la razón, para evitar la inseguridad y hasta la anarquía que pueda ensombrecer la aplicación de los derechos humanos.

## **2. Principales métodos de interpretación de los Derechos Humanos**

Ateniéndonos a esa necesidad de un repensar de los métodos de interpretación propios de los derechos humanos, señalamos a continuación, los 4 principales enfoques o teorías, de acuerdo a Pérez Luño (1995): A) Teoría Liberal Positivista, B) Teoría del Orden de los valores, C) Teoría Insti-

tucional y D) Teoría Jusnaturalista Crítica.

### **A. Teoría Liberal Positivista**

Según esta postura, propugnada principalmente por Fosthoff (Citado por Pérez Luño, 1995: 297), los derechos humanos son categorías técnico-jurídicas dirigidas a reformular en normas positivas, las exigencias de la teoría de los derechos naturales, de afirmar libertades del individuo frente al poder del Estado.

Se forjó a lo largo del siglo XIX, como alternativa a la doctrina jusnaturalista de los derechos humanos, al prescribir que los derechos humanos constituyen un presupuesto formal para el funcionamiento del Estado Liberal de Derecho.

Esta teoría prevé diversas pautas de interpretación de los derechos humanos, que se enuncian a continuación:

- Los derechos humanos son garantías de la autonomía individual, por lo cual deben ser interpretados como derechos de defensa de los individuos, frente a las exigencias de los poderes públicos en la esfera privada, lo cual contraría abiertamente la posición sobre la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.
- Los derechos humanos deben considerarse como garantías esenciales del *status quo* económico social, por lo cual deben separarse de las cláusulas transformadoras del orden económico-social del Estado Social

de Derecho, por ende dichos postulados, deben sólo considerarse como postulados programáticos.

- Los derechos humanos por ser categorías lógico-formales y no valores éticos, filosóficos o políticos, deben ser interpretados y aplicados según el método de interpretación tradicional, a los fines de evitar una excesiva casuística y la pérdida de la seguridad jurídica.
- Por ser categorías independientes, cada derecho humano debe ser interpretado como un derecho autónomo, con su propia lógica, con su propio sentido; por lo cual no es lícito recurrir a una interpretación sistemática de los derechos humanos y a una jerarquía entre normas jusfundamentales, ni tampoco a normas constitucionales que puedan servir de orientación para la interpretación de las normas restantes (aquellas sobre derechos humanos).

#### **B. Teoría del orden de los valores**

Iniciada por Smend (Citado por Pérez Luño, 1995: 298), de acuerdo a esta postura, los derechos humanos, cumplen una función integradora e inspiradora de todo el ordenamiento jurídico estatal, al sistematizar el contenido axiológico que es objetivo del ordenamiento democrático al que la mayoría de los ciudadanos prestan su consentimiento y porque los derechos humanos constituyen un sistema coherente que inspira todas las normas e insti-

tuciones del ordenamiento y prescribe las metas jurídicas a alcanzar.

Este enfoque afirma que los derechos humanos constituyen normas axiológicas que pueden conocerse con gran seguridad intuitiva y critica la tesis positivista de interpretación de los derechos humanos.

A continuación sus principales postulados:

- Afirma la unidad del sistema de derechos humanos, que posibilita la interpretación sistemática.
- Sostiene que existe un principio legitimador y un postulado guía hermenéutico en todo ordenamiento jurídico-político, lo cual queda evidenciado con la Constitución material, que debe considerarse a la par de la Constitución formal. Entendiendo por Constitución formal, el conjunto de normas y la material, los valores que se desprenden de su texto.
- Enfatiza en la eficacia inmediata de los derechos humanos.
- Se consagra el área expansiva erga omnes de los derechos humanos y por lo tanto, su vigencia en las relaciones de derecho privado.

A esta teoría interpretativa se le critica que postula un método de interpretación científico-espiritual que puede desembocar en varias ocasiones en pura intuición arbitraria y decisionista, que encierra el peligro de degenerar en auténtica "tiranía de los valores" (Bockenforde, citado por Pérez Luño, 1995: 299).

### **C. Teoría Institucional**

Formulada por Haberle (Citado por Pérez Luño, 1995: 300), plantea que los derechos humanos cumplen una doble función, por un lado, siguen siendo garantías de libertad individual y por el otro, asumen una dimensión institucional, que implica que su contenido debe utilizarse para la consecución de fines sociales y colectivos, proclamados constitucionalmente.

Esta teoría reconoce el carácter plenamente vinculante de los derechos sociales, concebidos como auténticas categorías jurídico-positivas encaminadas a realizar las cláusulas sociales y democráticas del Estado de Derecho a través del establecimiento de las prestaciones sociales y los servicios públicos.

Los derechos humanos serían entonces, además de derechos individuales, elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad, para un marco de convivencia humana, justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho (Sentencia del Tribunal Constitucional Español del 14 de julio de 1981).

### **D. Teoría Jusnaturalista Crítica**

Surge del aporte de filósofos jusnaturalistas contemporáneos como Rawls (1995) y Dworkin (1999). Esta teoría justifica los valores y derechos fundamentales en una actitud intersubjetivista, es decir, en el reconocimiento de la posibilidad de que se lleve a un consenso abierto y revisable, sobre el fundamento de tales derechos y valores.

El consenso planteado por el jusnaturalismo crítico no es abstracto y vacío, sino que recibe su contenido material del gran conglomerado de necesidades básicas del ser humano.

El jusnaturalismo persigue superar las limitaciones de las posturas positivistas de sujetarse a la mera literalidad de la norma que implica condenar al intérprete de los valores y derechos humanos al silencio. Y también pretende resolver las críticas esgrimidas contra el jusnaturalismo, ya que trata de evitar que la determinación de valores se traduzca en mero decisionismo, porque promueve una concepción intersubjetiva de los valores que halla su fundamento en el consenso sobre las necesidades fundamentales de los seres humanos (Pérez Luño, 1995).

El consenso sobre tales necesidades se desprende de los valores previstos en los textos constitucionales y las declaraciones internacionales sobre los derechos humanos.

Sobre los distintos enfoques de interpretación de los derechos humanos, coincidimos con Pérez Luño (1995), en su preferencia por el Jusnaturalismo Crítico, por plantear la posibilidad de una objetivación de los valores jusfundamentales como una vía factible de superar las limitaciones de las dos posturas básicas: positivista y jusnaturalista en la interpretación de los derechos humanos, salvando los obstáculos de insuficiencia axiológica e inseguridad jurídica que conllevaría la aplicación a secas de estos enfoques tradicionales de interpretación.

### **3. Conflictos entre principios que soportan los Derechos Humanos**

Existe un problema de gran importancia real, cuando se dice real, se hace referencia al aspecto social o sociológico; la realidad social donde confluyen individuos con diversos intereses, valores y sobre todo, derechos reconocidos por la Constitución y la ley, los cuales entran en contradicción con derechos, valores e intereses de otros individuos.

Como se dijo en la introducción, son notorios los problemas de conflictos entre diversas personas o grupo de personas que alegan derechos humanos de diversa índole, teniendo estos derechos consagración constitucional y legal, ¿cómo entonces lo resuelve el interprete o administrador de justicia, es decir, el juez, cuando por ejemplo un periódico publica serias afirmaciones sobre un individuo, alegando libertad de expresión o información y al mismo tiempo, dicho individuo alega perjuicios a su derecho a la intimidad o al honor?; conflictos similares suceden entre derechos individuales como la propiedad y derechos colectivos como el Derecho a la vivienda, además, entre el derecho a huelga y el derecho a la educación o a la salud que tiene toda colectividad, también suelen ser comunes conflictos entre el derecho a la seguridad personal y el derecho a la libertad de un individuo en sospecha de quebrantar esa seguridad.

Existen múltiples casos donde el panorama no luce muchas veces claro para el juez, teniendo que emplear diversas estrategias o pautas de cierta

complejidad, que no pueden ser resueltas por las simples fórmulas de contradicciones entre normas planteadas por Engisch (1967) y otros autores (ley superior sobre ley inferior, ley especial sobre ley general y ley posterior sobre ley anterior), porque se trata de problemas de mayor envergadura, que involucran valores, principios, derechos, muchas veces de igual rango legal y constitucional, para lo cual no lucen válidos estos mecanismos de solución de antinomias.

De acuerdo a Combellas (2001), los Derechos Humanos tienen límites derivados de la naturaleza relacional, comunitaria, no aislada de la persona humana; como consecuencia de esto, existe una limitación al goce de los derechos derivadas del derecho de otros a gozar de los mismos u otros derechos.

La comunidad según Combellas (2001), exige reglas de convivencia, coexistencia de libertades, por lo cual, privilegiar el derecho de una persona sobre los demás, conlleva a desigualdades y discriminaciones, es decir, quebrantamientos de principios relacionados con el orden social y la igualdad.

Este límite derivado de la naturaleza relacional de la persona humana, exige según Combellas (2001), ponderar el uso y disfrute de un derecho en conexión con otro, perteneciente a otras personas, todo dentro de una totalidad axiológica jusfundamental. Es así como la libertad de tránsito de un individuo, se opone a la inviolabilidad del domicilio de otro, la libertad de expresión a la inviolabilidad del honor, entre otros conflictos jusfundamentales.

En la doctrina jusfilosófica y constitucional existe marcado consenso de que estos problemas de colisión en los derechos humanos, más que problemas de derechos o reglas, se refieren a problemas de principios, lo cual no pasa por ser una mera sutileza, es decir, que es importante aclarar porque el problema es realmente de principios y no de derechos y normas.

En efecto, siguiendo a Alexy (1997), los conflictos entre derechos humanos, son conflictos de principios y no de reglas, porque dichos conflictos se resuelven mediante la ponderación, es decir, que en cada circunstancia, se resolverá que principio prevalecerá, lo que no implica para nada la eliminación del principio del sistema jurídico, pudiendo aplicarse en otras circunstancias. Como las normas se aplican de una manera “todo o nada”, con la aplicación de una norma, se declara inválida otra norma, lo que no ocurre en la colisión entre derechos humanos, cuando apreciamos que el Derecho que hoy cede, puede prevalecer en otra circunstancia.

Por ello, cuando se hable de colisión entre derechos humanos, lo que implica es colisión entre los principios que los fundamentan, siguiendo el criterio de la mayoría de los doctrinarios, entre ellos Alexy (1997) y Dworkin (1999).

#### **4. Modos de resolver la colisión entre principios que soportan los Derechos Humanos**

Queda claro el significado de colisión entre derechos humanos y así mismo la necesidad de solucionarlos, toca en esta parte describir las distin-

tas categorías o mecanismos empleados por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, para resolver estos conflictos.

Los modos de solución de estos conflictos que se analizan a continuación son 5: A) Las restricciones de los derechos humanos, B) El contenido esencial, C) la proporcionalidad o ponderación, D) la primacía de los intereses colectivos sobre los individuales, E) la teoría de los servicios mínimos y F) la indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

#### **A. Las restricciones de los Derechos Humanos**

Este punto se desarrolla según Alexy (1997). Se aprecia que las limitaciones de los Derechos Humanos surgen de la necesidad de compatibilizar los derechos de los distintos individuos, como también los derechos individuales y los bienes o derechos colectivos.

Estas restricciones para ser tales, deben ser constitucionales, sino son intervenciones arbitrarias. Hay dos tipos principales de normas de restricciones, las normas de competencia, que establecen la reserva legal, la autorización que tiene el Legislador en virtud de la Constitución para dictar las restricciones de los derechos humanos y las normas de mandato y prohibición, dirigida a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos humanos.

Existen diferentes tipos de restricciones, las directamente constitucionales y las indirectamente constitucionales, que se describen a continuación.

Queda claro que las restricciones de los derechos humanos deben ser necesariamente constitucionales, es decir, que estos derechos pueden ser restringidos solo a través de mandatos constitucionales o sobre la base de estos mandatos.

Las restricciones de los derechos humanos son entonces normas de rango constitucional o bien normas de rango inferior a la Constitución, mediante autorización que da la Constitución de dictar normas restrictivas de los Derechos Humanos. Las primeras son restricciones directamente constitucionales y las segundas, son restricciones indirectamente constitucionales, aquellas restricciones cuya imposición es autorizada por la Constitución.

También existe la cláusula restrictiva, como aquel dispositivo previsto en la norma para materializar las restricciones jufundamentales.

Las restricciones de los Derechos Humanos tienen que diferenciarse de la configuración y no deben confundirse ambos términos. Cuando se habla de regulación o realización de un derecho humano, estamos hablando de configuración de un Derecho, es decir, la realización de un derecho en la vida social y no debe entenderse como limitación de ese Derecho.

Es entonces, perfectamente viable la regulación de un derecho humano mediante la ley, y esto no debe entenderse como restricción, al menos que de esta regulación se desprenda alguna verdadera limitación del Derecho en cuestión, establecida o autorizada

por la Constitución, en virtud de los derechos de las demás personas.

### **B. El contenido esencial**

El Tribunal Constitucional Español (1981), lo define como la naturaleza jurídica de cada derecho que se considera preexistente al momento legislativo y también como los intereses jurídicamente protegidos.

De esta manera, el contenido esencial se tiene como limitación a la actuación del Legislador, cuando va a regular los derechos previstos en la Constitución y también como limitación al intérprete o juez, cuando va a resolver conflictos entre normas o principios jufundamentales.

El Legislador y el juez entonces, tendrán que verificar si realmente lo que ha legislado o sentenciado, se corresponde o no a lo conocido como derecho de tal tipo y así mismo, si las limitaciones previstas por ellos al Derecho en cuestión, lo hacen impracticable, es decir, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de su necesaria protección (Pérez Luño, 1995).

El contenido esencial define entonces el sentido, alcance y las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales (Pérez Luño, 1995).

Para Casal (2001) el contenido esencial no resulta suficiente para regular e interpretar una norma o principio que contemple un Derecho fundamental, porque abarca muy pocos intereses protegidos, por lo cual si consideramos esta categoría, pudiéramos tomar como válidas una serie de leyes y sentencias arbitrarias, porque no violan el contenido esencial.

Alexy (1997) define el contenido esencial como una limitación a las restricciones del Derecho Fundamental. De esta manera las restricciones al derecho fundamental por razones de interés colectivo y de respeto a los derechos de terceros, están restringidas por el contenido esencial del Derecho que se piensa restringir. Es decir, las restricciones o limitaciones constitucionales y legales de los derechos fundamentales no pueden ser excesivas, de tal forma que desnaturalicen o vacíen de contenido el Derecho Fundamental que se consagra.

En esto coincide Rodríguez Calero (2002), cuando define al contenido esencial como un núcleo inaccesible a las limitaciones del Derecho que puedan ser previstas por el Legislador, lo cual no implica para nada, que legalmente se pueda limitar indiscriminadamente aquella parte del Derecho que no sea nuclear, porque en las constituciones se protege todo el Derecho y no sólo su contenido esencial. Siendo entonces la finalidad de este concepto, la de impedir la limitación del derecho fundamental por el Legislador o el intérprete, al menos, en su estructura más íntima, dejando a salvo la posibilidad de asegurar el derecho que se trate, más allá de esa parte nuclear (López Piña, 1991).

### **C. El principio de Proporcionalidad o Ponderación**

Este principio engloba una serie de condiciones para la restricción de los derechos fundamentales. Puede concebirse también al igual que el Contenido Esencial, como una limitación a la restricción del Derecho Fundamen-

tal. Toda restricción del Derecho Fundamental, además de ser legal y de tener un fin aceptable desde el punto de vista constitucional, tiene que ser proporcional, lo cual implica según Casal (2001), tres condiciones o exigencias de la medida de restricción:

A. Adecuación de la medida, b) estricta necesidad de la medida y c) proporcionalidad de la medida en sentido estricto.

Según el mismo Casal (2001): el primero se refiere a que la restricción del Derecho debe ser adecuada al fin que persigue la ley. Si no es adecuada al fin previsto legalmente, es inmediatamente inconstitucional. El segundo se refiere a la estricta necesidad de la medida, en el sentido de que no debe existir una medida alternativa menos gravosa para el derecho que se limita y el tercero, explica la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto; es decir, si la medida a pesar de ser adecuada y necesaria, se justifica tomando en cuenta el bien colectivo que se invoca y la severidad que pueda tener la limitación sobre el derecho en cuestión. Dicho en palabras de Alexy (1997), en un caso concreto, cuanto mayor es el grado de afectación de un principio que fundamenta un derecho individual, tanto mayor tiene que ser la importancia del cumplimiento del otro principio que fundamenta un derecho o bien colectivo.

Ronald Dworkin (1999), nos explica el modo de realizar la ponderación a través del argumento de los principios, para resolver los casos difíciles que pueden ser aplicados a la resolución de conflictos de colisión entre va-

lores o principios que soportan los derechos humanos.

Dworkin (1999), plantea que uno de los principios va a prevalecer en función de lo que es más justo para la resolución del caso concreto, e indica por ejemplo, como en un caso donde se plantea la colisión entre el derecho de un comerciante a la libertad de contratación y el derecho del consumidor a una retribución justa como consecuencia de su contrato, prevalecerá este último, para evitar una injusticia como resultado de que se pueda permitir al comerciante eludir la responsabilidad de pagar los daños sufridos por el consumidor, como consecuencia de haberle proporcionado unos bienes defectuosos.

Alexy (1997) indica que la ponderación se refiere a cual de los intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto. Y lo explica en el caso de un individuo acusado penalmente, el cual tiene garantías en el proceso ante el deber del Estado de aplicar adecuadamente el derecho penal. Según el autor alemán, privará el principio que sea más importante en el caso concreto. Por ejemplo, en un caso de flagrancia, privará el deber del Estado de aplicar la ley penal y en un caso de sólo sospecha, privarán los principios que soportan las garantías constitucionales del enjuiciado.

Por su parte Mendonca (2000), denomina a la aplicación del principio de la proporcionalidad, "el método del balance" o la "metáfora del balance", donde hace referencia a la imagen de un juzgador que pone los derechos en una balanza para determinar la ma-

nera como ésta se inclina y también la de un juzgador que busca un equilibrio entre los derechos involucrados, que consigue equilibrar la balanza con los derechos en conflicto, es decir, la idea común de medición de peso.

Explicando esta metáfora, Mendonca (2000) habla de un procedimiento del balance donde el juzgador debe establecer un orden de importancia entre los derechos en cuestión, haciendo prevalecer uno sobre otro, con base a una estimación específica del caso concreto. Esta operación según el autor, permite identificar, ordenar y seleccionar derechos en conflicto en situaciones específicas. Es decir, que la estrategia conlleva tres operaciones: a.- la identificación de los derechos en conflicto, b.- la ordenación de los derechos identificados y c.- y la fundamentación de la ordenación establecida.

Mendonca (2000) aclara que no existe una jerarquía preestablecida de los derechos, que si hay jerarquía, pero luego, en la situación concreta.

En la proporcionalidad o balance, se tiene en cuenta las circunstancias del caso y se establece entre los principios que soportan los derechos humanos, una relación de "precedencia condicionada", la cual se explica de esta manera: tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un principio precede al otro, pudiéndose solucionarse de una manera inversa bajo otras circunstancias (Alexy, 1997 y Casal, 2001).

Para Mendonca entonces, en la estimación de la importancia de los diferentes derechos no se puede establecer reglas generales. No es posible de-

terminar de antemano que derecho importará más en la situación que se intenta resolver, todo lo que se debe hacer es considerar las circunstancias e intentar decidir si es más importante un derecho u otro.

#### **D. Primacía de los bienes o intereses Colectivos**

Señalado por Balaguer (1990), criterio de interpretación utilizado en la ponderación de derechos e intereses en conflicto, según el cual existe primacía de los derechos e intereses colectivos sobre los individuales, como consecuencia de la proclamación de un Estado como Social y Democrático de Derecho.

Según este criterio, en un conflicto entre el derecho al honor o a la intimidad, y el derecho a la información o a la libertad de expresión deben prevalecer los últimos, por el bienestar de la colectividad. De la misma manera, en un conflicto entre el derecho a la propiedad y la necesidad colectiva de bienes y consumos, deben privar los derechos e intereses relacionados con ésta última, como el derecho a la alimentación, a la vivienda, etc.

La autora aclara que esta primacía no es absoluta ni global, sino que es necesaria una ponderación caso por caso, ya que en cada supuesto de hecho deberá determinarse el grado de preferencia que pueda tener lo colectivo en función de las circunstancias que concurren.

Casal (2001) propone exactamente lo contrario, deben prevalecer los derechos e intereses individuales en caso de duda. Sólo, según este autor, prevalecerá entonces el bien colectivo,

cuando quede muy claro que éste prevalecerá sobre el derecho o interés individual.

Alexy (1997) contempla esta problemática en lo que el denomina la colisión entre derechos sociales y normas de libertad o colisión entre derechos sociales entre sí.

Una colisión del primer tipo sería cuando el derecho al trabajo de todos los ciudadanos, entra en contradicción con el derecho privado de libre disponibilidad que el empresario tiene sobre los puestos de trabajo de su empresa, es decir, la libertad de decidir cuantos trabajadores emplea. Si el Estado pretendiera reducir el desempleo, garantizando el derecho social del trabajo, tendría que quebrantar esta libertad de libre disponibilidad de la empresa.

En el segundo caso, el autor alemán indica como derechos sociales, como el trabajo, entra en contradicción con los derechos ambientales de una comunidad, cuando por ejemplo, existen varios trabajadores de una empresa que causa contaminación ambiental en una comunidad. O también, cuando para garantizar la seguridad y defensa, el Estado destina grandes cantidades de dinero, que influyen negativamente en la prestación del Estado a varios derechos o servicios públicos de la colectividad, como la vivienda, la alimentación, la seguridad social, etc.

Alexy (1997) nos habla de un modelo de derechos humanos sociales, como un mecanismo para solucionar las referidas colisiones, en este sentido plantea que un derecho social o de

libertad prestacional estará garantizada como derecho humano cuando cumpla con tres 3 condiciones, a saber: a.- la exige el principio de la libertad fáctica, b.- la exige el principio de división de los poderes y el de la democracia que incluye la competencia presupuestaria del parlamento y c.- no afectan, o si lo hace, lo hacen de forma muy reducida, la libertad jurídica de otros.

Según Alexy (1997), estas condiciones están satisfechas en los casos de los derechos sociales mínimos, como: a un mínimo vital, a una vivienda simple, a la educación escolar, a la formación profesional y a un nivel mínimo de asistencia médica.

Frente a este panorama de primacía de los intereses o bienes colectivos, se sostiene el principio de Proporcionalidad, el cual deja claro la ausencia de cualquier concepción absoluta en favor de determinado derecho, al establecer una ponderación que dependerá de cada caso concreto para resolver la colisión de principios jusfundamentales.

La primacía de algún derecho no puede ser absoluta, porque en materia de derechos humanos cobra real importancia el principio de la indivisibilidad e interdependencia, que trataremos posteriormente, según el cual todos los derechos son importantes, porque forman un sistema axiológico completo e indivisible, existiendo dependencia entre cada uno de los derechos, lo cual significa, que al vulnerarse uno, se lesiona la dignidad de la persona humana (Faúndez, 2000).

La primacía podrá funcionar pero de manera ponderada, considerando

como explica Casal (2001), la necesidad de la precedencia de algún principio o derecho y la severidad de la limitación del otro derecho o principio en conflicto.

### **E. La Teoría de los Servicios Mínimos**

El profesor Pedro Serna (2001), se refiere a la Teoría de los servicios mínimos como un mecanismo para resolver los conflictos entre diversos derechos humanos, sobre todo, aquellos que tienen que ver con la prestación de algún servicio público a la colectividad. En los casos de colisión entre diversos derechos humanos, podrán prevalecer ambos derechos, siempre y cuando se garantice por lo menos el servicio mínimo para la colectividad, derivado de uno de los derechos que se hace valer.

Por ejemplo, en los casos de contradicción entre el derecho a la educación de los estudiantes y el derecho a huelga de maestros, o el derecho a la salud de los ciudadanos y el derecho a huelga de los médicos y demás profesionales de la salud, podrán mediante la teoría de los servicios mínimos, confluir ambos derechos, a través de una huelga que garantice al menos, los servicios mínimos de salud o de educación, según el caso de que se trate.

Es decir, que según la teoría de los servicios mínimos, nunca ningún derecho podrá ir en contra del servicio mínimo que garantiza otro derecho, cuando de su prestación dependan los derechos individuales de toda una colectividad.

Esta teoría de los servicios mínimos, guarda gran relación con el con-

cepto de contenido esencial, en el sentido de que nunca el uso de un derecho podrá ir en contra del servicio mínimo, que puede ser considerado como el contenido esencial de otros derechos, como el derecho a la salud, educación, alimentación, etc.

**F. La indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los Derechos Humanos**

Faúndez (2000) define muy bien estas caracteres de los Derechos Humanos o mejor dicho del sistema de derechos humanos, previsto en nuestra Constitución en el artículo 19, en virtud de ser este sistema una unidad indivisible e interdependiente.

Explica el referido autor que como todos los derechos humanos, sean individuales o sociales o de diversa índole, se refieren a la dignidad humana, todos son igualmente importantes, todos están relacionados entre sí, por lo cual al limitarse uno se limitan todos, como consecuencia de estas cualidades, todos los derechos humanos son justiciables, incluso los económicos y sociales.

Destaca así mismo Faúndez (2000) que estos principios han inspirado muchísimas decisiones de la Comisión Interamericana y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, al estar involucrados derechos humanos sociales que también han sido garantizados judicialmente por estos organismos.

Se puede desprender así mismo de estas cualidades, la ratificación de la ponderación, explicada anteriormente, que hecha por tierra la precedencia

*a priori* de los derechos humanos, por lo cual en principio, todos son importantes, por lo que dependerá del análisis del caso concreto, la primacía de un derecho en caso de colisiones de principios jusfundamentales.

Queda claro entonces que la interdependencia e indivisibilidad, no implica la imposibilidad de la primacía de algún derecho para solucionar el problema de conflictos por colisión entre derechos y principios, sino que todos los derechos son necesarios y como consecuencia de esto, ninguno de manera arbitraria podrá ser desestimado.

En cuanto a la cualidad de progresividad de los Derechos humanos también prevista en el artículo 19 de nuestra Constitución, constituye así misma, un mandato para el Legislador y el intérprete, por lo cual ninguna ley, podrá restringir o limitar un Derecho Humano más allá de lo previsto en la Constitución o en las leyes correspondientes. Igualmente, con respecto a la jurisprudencia, ningún Tribunal podrá restringir el contenido de los derechos humanos, más allá de lo previsto en la Constitución, leyes y jurisprudencias correspondientes. En todo caso, privará aquella legislación o jurisprudencia que sea más avanzada en cuanto a la amplitud del goce y disfrute de los derechos humanos, sean éstos individuales o colectivos, ya que según estas pautas, todos los derechos son, en un principio, importantes, en virtud de que el sistema de Derechos Humanos es un todo universal e indivisible.

### **5. Los conflictos de principios jufundamentales en la Constitución venezolana**

El respeto al contenido esencial en el ordenamiento jurídico venezolano, se desprende del artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta oficial N° 5.453 del 24-3-2000), donde se prohíbe la violación o menoscabo de los derechos humanos.

Cuando se habla que queda prohibido para los funcionarios la realización de actuaciones que limiten los derechos humanos, puede considerarse el contenido esencial de cada derecho, como guía al intérprete o juez para determinar si el acto que se denuncia, altera el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución o en los tratados internacionales ratificados por la República.

Claro está, con la salvedad de que el contenido esencial es una restricción mínima a cualquier limitación de los derechos fundamentales, ya que por la misma letra del artículo 25, pueden protegerse muchos intereses que sobrepasan el contenido esencial de un derecho, porque cualquier actuación de menoscabo a algún derecho o principio jufundamental, podrá declararse nula por los tribunales de la República.

La Constitución intenta superar el límite relacional a los derechos humanos, señalado por Combellas (2001), lo cual queda expresado en los artículos del 130 al 135 en nuestra Constitución, resaltando sobremanera el artículo 131, donde se prevé el deber de los ciudadanos de acatar la Constitución

y la ley, lo cual incluye las normas relativas a los derechos humanos, por lo cual, en principio (salvo la ponderación o el principio de proporcionalidad), no podrá ejercerse ningún derecho que implique el menoscabo de los derechos de otros ciudadanos.

Sobre la primacía de los derechos o intereses colectivos sobre los individuales, se puede entender que del análisis del artículo 2 y posteriormente del preámbulo, que en virtud de concebirse un Estado Social de Derecho y de justicia, donde resaltan valores como la solidaridad y la justicia social, que en caso de colisión entre principios y derechos colectivos e individuales, prevalecerán los primeros, también por el énfasis social mostrado en la profusión de derechos sociales consagrados en la Constitución Venezolana vigente (artículos 75 al 111) y por los deberes de los ciudadanos en virtud de sus responsabilidades sociales (artículos 130 al 135).

El principio de Estado Social de Derecho y de Justicia implica, como lo afirma Combellas (2001), que los derechos sociales previstos en la Constitución, no son sólo formales, sino fundamentales, los cuales, al igual que los individuales, deben ser realizados o materializados por el Estado.

Pero también en la Constitución, por su esencia democrática, los derechos individuales están consagrados como principios y normas tanto en el preámbulo, en las normas fundamentales y en el capítulo de los derechos humanos, resaltando los derechos civiles consagrados en los artículos del 62 al 70 en nuestra Constitución.

Interpretando el texto fundamental sistemáticamente, se considera que no existe una preeminencia absoluta de los derechos e intereses colectivos sobre los fundamentales, que la precedencia será circunstancial, es decir, dependiendo del caso concreto, pudiendo en algunos casos, según la importancia que tenga cada derecho, privar los intereses o derechos particulares y en otros casos, privar los intereses colectivos o sociales, según el principio de ponderación o proporcionalidad explicado anteriormente, considerando siempre que los órganos que resolverán estos conflictos, en virtud de ser los intérpretes por excelencia del Derecho, serán, no sólo la Sala Constitucional y las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, sino todos los tribunales de la República por mandato expreso de la Constitución, de conformidad a lo previsto en su artículo 334.

En efecto, con la consagración en la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, implica una simbiosis entre Derechos Individuales y Sociales, que ambas categorías de derechos, son igual de importantes como un todo jufundamental, lo cual no debe interpretarse como una primacía de los Derechos Sociales que pudo haber previsto el Constituyente, sino que en cambio, el Constituyente iguala los Derechos Sociales, a los individuales, en lo que respecta a su materialización y justiciabilidad; es decir, un avance en materia de Derechos Sociales de nuestra Constitución, que no debe entenderse como menoscabo de la esencialidad de los

Derechos Individuales, por constituir éstos, parte fundamental en la concepción de un estado Democrático.

Lo anterior queda confirmado con el contenido del artículo 19 que prevé los principios de indivisibilidad e interdependencia, conforme al cual todos los derechos humanos son importantes y en consecuencia, no existe al menos como regla general, una preeminencia de algún Derecho.

En gran parte, estas pautas de interpretación de Derechos Fundamentales parecen ser ordenadoras de criterios que ha acogido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sendas decisiones. En primer lugar, en sentencia de fecha 6 de abril del dos mil uno, caso Manuel Quevedo Fernández, donde dicha Sala toma como parámetro para determinar la violación o no del derecho de libertad de empresa, objeto del conflicto jurídico, el contenido o núcleo esencial de dicho derecho, el cual según la misma sentencia, es el que luce imprescindible para la dignidad, igualdad y libertad humana.

Con respecto a la determinación del contenido esencial de la libertad de empresa, la Sala señala:

...respecto a la pretendida violación del derecho a la libertad de empresa, debe anotarse que tal derecho tiene como contenido esencial, no la dedicación por los particulares a una actividad cualquiera y en las condiciones más favorables a sus personales intereses; por el contrario, el fin del derecho a la libertad de empresa constituye una garantía institucional frente a la cual los poderes constituidos deben abstenerse de dictar

normas que priven de todo sentido a la posibilidad de iniciar y mantener una actividad económica sujeta al cumplimiento de determinados requisitos. Así pues, su mínimo constitucional viene referido al ejercicio de aquella actividad de su preferencia en las condiciones o bajo las exigencias que el propio ordenamiento jurídico tenga establecidas (Cursivas y subrayado nuestro). (Sentencia No. 462, Pág. 12).

Y por último, también en sentencia de fecha 12 de junio del mismo año, la Sala Constitucional en el caso *Elias Santana Vs. Radio Nacional de Venezuela*, indica la ponderación en casos de colisión entre el derecho a la información y otros derechos constitucionales de las personas, como el derecho a la intimidad o al honor. La Sala Constitucional indica que en estos casos de colisión, prevalecerá el derecho a la información, salvo que la información no sea veraz, casos en los cuales prevalecerá el derecho al honor.

Por otro lado, la Constitución en el artículo 338 prevé una jerarquía entre los derechos humanos, limitada a alguno de ellos, ya que de la lectura de este artículo se desprende un grado de importancia previsto por el Constituyente con relación a algunos derechos, cuando indica que ciertos derechos como el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad física, el derecho a la información y el derecho al debido proceso, no serán en ningún caso, afectados en circunstancias que justifiquen un estado de excepción.

Igualmente, al igual que los casos previstos en el artículo 338, el Constituyente en el artículo 78 de la Consti-

tución Venezolana vigente, establece los principios de Prioridad Absoluta y de Interés superior del niño, que prevé una jerarquía al determinar la precedencia de los derechos sociales del niño, sobre otros derechos de prestación por parte del Estado y ordena un mandato para el juez, de considerar de mayor relevancia los derechos del niño y el adolescente, sobre otros derechos humanos, cuando se encuentren en conflictos con otros derechos.

Esta primacía o jerarquía es restrictiva, es decir, comprende únicamente a los casos nombrados, en virtud de los principios de indivisibilidad e interdependencia, por lo cual todos los derechos humanos previstos en nuestro texto fundamental son importantes, todos deben ser garantizados, privando únicamente uno según el caso, en las situaciones de conflictos jufundamentales ya explicadas anteriormente.

Por otro lado, la Constitución venezolana a todo lo largo de su catálogo sobre Derechos Humanos, presenta una serie de restricciones, en este caso, constitucionales, por ser directamente constitucionales, es decir, la misma Constitución establece en que consiste la limitación del derecho humano e indirectamente constitucionales, por remitir al Legislador las posibles limitaciones jufundamentales.

Vemos, el artículo 20 consagra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, con las limitaciones provenientes de los derechos de las demás personas y el orden público y social.

El artículo 28 de la Constitución consagra el Habeas Data, o el derecho que tiene toda persona de acceder a los datos que consten sobre sí misma en archivos públicos y privados; con las limitaciones que establezca la ley. En estos casos, el Legislador cuando prevea las limitaciones, tratará de no lesionar en ningún momento el contenido esencial del derecho de habeas data.

También existe en el artículo 47 de la Constitución el derecho a la inviolabilidad del hogar, salvo en los casos de orden judicial, impedimento de algún delito, respetando siempre la dignidad de las personas presentes en el hogar familiar.

También se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, salvo en los casos de órdenes judiciales para el cumplimiento de disposiciones legales.

El artículo 50 prevé la libertad de tránsito, salvo las excepciones previstas en la Ley, como por ejemplo, las provenientes de órdenes judiciales que restringen la libertad personal.

El artículo 52 garantiza la asociación con fines lícitos; el artículo 53 las reuniones con fines lícitas y sin armas; el artículo 57 prevé el derecho a la libre expresión, con las siguientes limitaciones: sin anonimato, propaganda de guerra, discriminaciones y difamaciones y el artículo 58 prevé la libertad de información, con las limitaciones del honor de las demás personas y la salud integral de los niños y adolescentes; y el artículo 68 prevé el derecho de los ciudadanos a manifestar, pero pacíficamente y sin armas.

El artículo 59 de la Constitución prevé la libertad de religión y de culto,

con las limitaciones del orden público, la moral y las buenas costumbres y el artículo 61 consagra la libertad de conciencia; ambos derechos tienen también limitaciones relacionadas con el incumplimiento de la ley, es decir, no puede alegarse creencia o religión alguna, para eludir el cumplimiento de la ley.

El artículo 112 de la Constitución prevé la libertad económica con varias limitaciones: limitaciones de la Constitución y de la Ley por razones de seguridad, sanidad, protección del ambiente, desarrollo humano e interés social y el artículo 115 prevé el derecho de propiedad, con las limitaciones por causa de utilidad pública e interés social.

Como se aprecia, en la Constitución se destacan las categorías de solución de conflictos entre principios jufundamentales, como las limitaciones y restricciones, el contenido esencial, la indivisibilidad e interdependencia y una jerarquía expresada en principios de interpretación y de mayor importancia de algunos derechos, lo que no contradice en modo alguno, el principio de jerarquía circunstancial o no *a priori* entre los derechos, destacada por algunos doctrinarios como Alexy (1997) y Mendonca (2000), en virtud de establecerse sólo sobre algunos derechos, los derechos previstos en los estados de excepción, establecidos en la mayoría de las constituciones democráticas, y los derechos del niño y el adolescente.

Es decir, el principio de la precedencia circunstancial, no *a priori*, contrario a una jerarquía predeterminada, persiste en el ordenamiento vene-

zolano, al existir multitud de derechos, todos ellos necesarios según el artículo 19 (principio de indivisibilidad e interdependencia) cuya alcance y peso en cada circunstancia dependerá de la ponderación concreta que le dará el intérprete, al no poder el Constituyente, ni el Legislador, establecer efectivamente una jerarquía total. El Constituyente lo que da son orientaciones, presentes en las limitaciones constitucionales y la jerarquía de ciertos derechos, que dan plena vigencia al principio de ponderación en nuestro ordenamiento jurídico.

### **Conclusiones y Recomendaciones**

De la culminación de esta investigación, se desprenden las siguientes conclusiones y recomendaciones, las cuales enunciamos en forma conjunta, en virtud de que cada conclusión que se extrae del trabajo, nos parece que lleva indisolublemente propuesta para interpretar los derechos humanos y para profundizar en futuras investigaciones:

La necesidad de una hermenéutica especial en derechos humanos, en virtud de la imposibilidad de la hermenéutica general de abordar aspectos especialísimos de los principios jufundamentales, sobre todos los problemas de colisión entre los mismos.

El método de interpretación de los Derechos Humanos deberá superar los límites de los enfoques lógico-positivistas y jurnaturalistas absolutos, y contemplar la esencia de los principios jufundamentales, pero sin ir en detrimento de la

seguridad jurídica. Es decir, deberá ser un método que mediante un consenso, objetivice los valores y principios jufundamentales presentes en el ordenamiento jurídico de un país, a pesar de que reconocemos la influencia de variables históricas, sociales, políticas, culturales, presentes en la sociedad; es decir, una complejidad de factores que influyen en la interpretación jufundamental, pero que no menoscaba en nada, la plausibilidad y factibilidad de objetivizar los valores a partir del análisis del mismo texto constitucional y el logro de un consenso de los valores en él constatados.

El reconocimiento de la importancia de los conflictos entre principios o derechos humanos, en virtud de su relevancia en la realidad concreta y también las dificultades palpables, siendo urgente el análisis de esta problemática para su solución en los casos de la vida diaria.

A pesar de las dificultades aparentes en la solución de los conflictos jufundamentales, se destaca la importancia de las estrategias o mecanismos para resolverlas como: las restricciones o limitaciones, el contenido esencial, el principio de la proporcionalidad, la indivisibilidad o interdependencia y progresividad, teoría de los servicios mínimos, etc.

Se coincide, a pesar de reconocer alguna primacía que el Constituyente y el Legislador venezolano le otorgan a ciertos derechos, con una "precedencia condicionada"

de los principios jusfundamentales, que no es general, ni absoluta, ni predeterminada, sino circunstancial, es decir, que dependerá del caso concreto, respetando siempre la interpretación más avanzada; de esta manera se garantiza mejor la universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos (Artículo 19 de la Constitución), es decir, la importancia de estos, como un todo, que lleva implícito el adagio de que todos los derechos son importantes y por ello luce injusto imponer una jerarquía sistemática de los derechos en la cual se discriminen a algunos en beneficio de otros, lo cual pueda dejar abierta consideraciones de índole arbitraria o ideológica; variables que reconocemos influyen definitivamente en la interpretación jusfundamental, pero cuyo análisis rebasa los objetivos previstos en esta trabajo, por lo que se hace imperante analizarlas en su justa medida y sobre todo, proponer las estrategias académicas para disminuir la influencia de estos factores en las decisiones que resuelvan los diversos conflictos jusfundamentales que se dan en la experiencia jurídica real y concreta.

Esta precedencia circunstancial, no a priori, lleva a la par la estrategia de ponderación o proporcionalidad, todo lo cual, deberá compatibilizarse con el método de decisión propuesto que objetivice los valores, lo cual no se considera im-

posible, a pesar de reconocerse la complejidad de la tarea, ya que, repetimos, es factible razonar e interpretar el Derecho a través de principios y valores que puedan constatarse en el mismo texto constitucional, de modo consensual en la sociedad. En este caso, los principios y valores constatados, fundamentos de Derechos Fundamentales, serán todos válidos en un primer momento, conforme a la precedencia circunstancial aquí desarrollada. Urge entonces, futuros trabajos que analicen con profundidad la operativización de este método de interpretación jusfundamental propuesto.

#### **Referencias Bibliográficas**

ALEXY, Robert. **Teoría de los Derechos Fundamentales**. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1997. p. 607.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.

CASAL, Jesús María. "Teoría de los Derechos Fundamentales: condiciones para la limitación de derechos fundamentales; el principio de proporcionalidad". En: **Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica** (Compendio) Coordinado por Levis Ignacio Zerpa y José Manuel Delgado Ocando. Tribunal Supremo de Justicia, Serie eventos N° 3, Caracas-Venezuela. 2001. p. 411-424.

COMBELLAS, Ricardo. **Derecho Constitucional. Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Caracas, Mc-Graw Hill. 2001. p. 265.

DWORKIN, Ronald. **Los Derechos en serio.** Barcelona, Ariel. 4° reimpresión en castellano (Traducción de Marta Guastavino). 1999. p. 511.

ENGISCH, Karl. **Introducción al pensamiento jurídico.** Madrid, Guadarrama. 1967. p. 272.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. "La justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo". En: **Gaceta Laboral.** CIELDA-LUZ. Volumen 6 No. 2. Mayo-Agosto. 2000. pp. 163-202.

LÓPEZ PIÑA, Antonio. **La garantía constitucional de los derechos fundamentales: Alemania, España, Francia e Italia.** Madrid. Civitas. 1991. p. 376.

MENDONCA, Daniel. "Balance de Derechos". En: Compendio sobre el Razonamiento Jurídico en **Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso.** Edición a cargo de Agustín Squella. N° 45, primero y segundo semestre. 2000. pp. 643-654.

PÉREZ LUÑO, Antonio. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.** Madrid. Tecnos. 1995. pp. 284-315.

RAWLS, John. **Teoría de la Justicia.** México, Fondo de Cultura Económica. 1995. p. 550.

RODRÍGUEZ CALERO, Pedro. "La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español". En: **Frónesis.** Volumen 9 N° 1, Abril. IFD-LUZ. 2002. pp. 29-56.

SERNA, Pedro. "Comentarios sobre resolución de conflictos entre Derechos Humanos. Caracas". Papel de trabajo presentado en el **Curso: Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno.** Tribunal Supremo de Justicia. 14 y 15 de junio. 2001.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia de fecha 8 de abril de 1981. En: **BJC,** N° 2. 1981. pp. 93-94.

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 14 de julio de 1981. En: **BJC,** N° 5. 1981. p. 331.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando". Sentencia No. 462, de fecha 6 de abril. Caso: Manuel Quevedo Fernández. 2001.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Sentencia No. 1.013, de fecha 12 de junio. Caso: Elías Santana Vs. Radio Nacional de Venezuela. 2001.